

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00098-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a tener por desistida tácitamente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, el despacho admitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, promovida por ABEL GAONA CALDERON, en contra de CARMEN DANIEL OVALLOS GAONA. Así mismo, se ordenó notificar personalmente a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del C.G de P.

En autos del cuatro (04) de octubre de 2019, con el fin de dar impulso al proceso se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído surtiera la notificación al demandado respecto al auto adiado 22 de agosto de 2019, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P, referente al desistimiento tácito de la demanda, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). "
(Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante dejó vencer el término concedido para surtir la carga requerida en el auto fechado 22 de agosto de 2019, por lo que se procederá a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la norma antes transcrita, en el sentido de tener por desistida tácitamente la demanda, dando por terminado el proceso, y condenando en costas al ejecutante, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del pago ordenado (Numeral 1.8. Artículo 6º del acuerdo 1887 de 2003).

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la actuación; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 2% del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y liquidadas y aprobadas las costas, archívese el presente proceso, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00008-00

Estudiada la demanda EJECUTIVA promovida mediante apoderado judicial por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, representada legalmente por JUAN CARLOS QUIÑONES RINCON, contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley para se tramite mandamiento de pago por vía ejecutiva, toda vez que si bien fueron relacionados en el acápite de los hechos no se aportó los títulos en los cuales recae la obligación, teniendo en cuenta lo consignado por los artículos 422 del C.G. del P., referente al título ejecutivo, y el 774 del C. de Co., concerniente a la factura, expresando el primero de ellos lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o de las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”
(Subraya fuera de texto).

Mientras que el segundo establece que:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento,*

se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Subrayas fuera de texto)

Conforme a la definición que da la norma adjetiva civil, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, que constituya plena prueba en contra de él, o una de sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o policiva que aprueben liquidaciones que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En el presente caso, cada una de las facturas que fueron enunciadas en el hecho cuarto de la demanda y aportadas electrónicamente, carecen de la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito éste que no se suple con la firma de la guía de la empresa postal por la que presuntamente fueron remitidas, pues dichas guías no forman parte de los títulos valores objeto de cobro, y a

pesar de que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, ninguna de dichas guías indica que contengan facturas, ni cuales son estas, sumándose a ello, que varias de esas guías aparecen con el sello de recibido de TECNOIMAGENES, empresa ésta quien no ha sido vinculada al líbello.

Agréguese a lo expuesto, el hecho de que se pretende librar mandamiento de pago por \$94.494.949, correspondiente a la suma de los títulos valores objeto de cobro, sin que exista título alguno por dicho monto, lo que genera confusión; por ello se hace necesario deprecar el mandamiento de pago por la suma correspondiente a cada título cobrado de manera individual.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

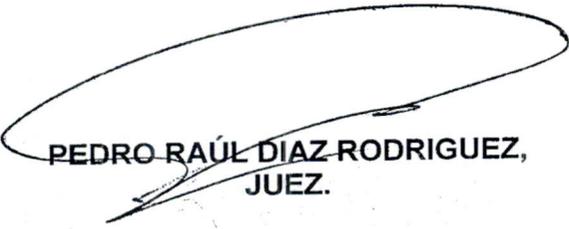
RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía Ejecutiva a favor de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR, como apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, representada legalmente por JUAN CRLOS QUIÑONES RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El Juez,

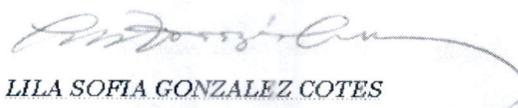


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00012-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovida mediante apoderado judicial por HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y subsiguientes ibidem, decreto 806 de 2020; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, contra FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS LINDARTE, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$750.000.000), correspondientes al saldo insoluto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número suscrito el 12 de junio de 2017; más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Téngase al abogado HUBER DANILO CASTILLA RINCON, como apoderado judicial de HUGO HERNAN RIOS MONTOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

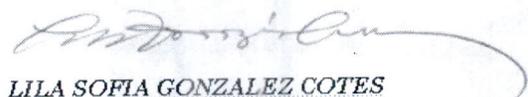


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

SECRETARÍA – JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.
Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de febrero de 2021.
RADICADO: 20-011-31-89-002-2017-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL CESAR, en contra de HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE Y OTRO, informándole que se recibió memoriales por parte del apoderado de la parte demandante solicitando que se comisione para la diligencia de secuestro o en su defecto se libre despecho comisorio, toda vez que los inmuebles se encuentran debidamente embargados. Lo anterior, para lo de su cargo.



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA. Aguachica, Cesar,
veinticinco (25) de febrero de 2021.

RADICADO: 20-011-31-89-002-2017-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho la procedencia de la misma, así mismo la necesidad de comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro; en consecuencia, se ordena de conformidad por lo dispuesto en los artículos 37 y 171 del C.G. del P., comisionar al Alcalde Municipal de Aguachica, Cesar, a quien se le otorgarán amplias facultades incluida la de subcomisionar y al Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, a fin de que lleven a cabo las diligencias de secuestro de los inmuebles identificados con los números de matrícula

inmobiliaria 196-8614, 196-14927, 196-15597, 196-16500, 196-35057 y 196-44182, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, así mismo, se le informa que ha sido designado como secuestre el señor MARCELINO MADRID LEON. Para la práctica de la diligencia se concede el término de 15 días. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso (copia del auto de decreto de medidas y del presente proveído) para lo de su competencia. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.
016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00025-00

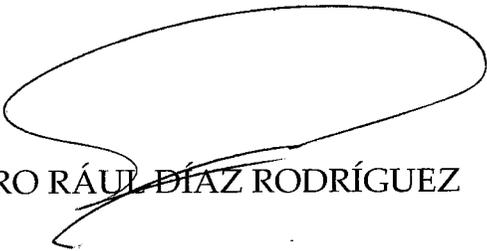
Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JESICA GUERRERO y OTROS, contra BANPO POPULAR y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-7 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 1.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 016


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00010-00.

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía (nulidad de promesa de compraventa) promovida mediante apoderado judicial por LIGIA MARÍA DEL REAL GUTIÉRREZ, contra LAURA ANDREA ACEVEDO y ALFONSO SILVA VASQUEZ, se observa que en el acápite del líbello denominado competencia, la misma se atribuye por la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del proceso, y por el domicilio de los demandados.

Al respecto debe recordarse que en materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Dichos factores se encuentran consagrados en el artículo 28 del C.G. del P., referente a la competencia territorial, en el que esta se establece con base en los denominados fueros o foros, de los que son ejemplo: el personal, que se erige en la cláusula general y otros específicos como el real o el de cumplimiento obligacional, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente, esto es, que no afectan la operación de los demás pertinentes, y otros, de modo privativo, lo que es decir, excluyentes de cualquier otra regla de atribución aplicable.

Ahora bien, analizado el líbello, se observa de manera clara que el conflicto que enfrentarían las partes tiene como fuente un contrato de promesa de compraventa, razón por la cual convergen o concurren dos fueros, el general consagrado en el numeral 1 del artículo 28 en mención, relacionado con el domicilio de los demandados, y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, establecido en el

numeral 3, en razón a que el proceso se origina en un negocio jurídico (promesa de compraventa) los cuales son del siguiente tenor:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Siendo ello así, éste despacho carece de competencia para conocer del asunto, pues la ubicación de los bienes inmuebles respecto a los que se celebró el negocio jurídico del que se reclama la nulidad, no es factor determinante para la competencia, sino el del domicilio de los demandados, máxime cuando en el negocio jurídico celebrado (promesa de compraventa) no existe clausula que deba cumplirse en éste circuito judicial.

En consecuencia, el despacho dará estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procesal, rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, por tener uno de los demandados su domicilio en dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Verbal de mayor cuantía (nulidad de promesa de compraventa) promovida mediante apoderado judicial por LIGIA MARÍA DEL REAL

GUTIÉRREZ, contra LAURA ANDREA ACEVEDO y ALFONSO SILVA VASQUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

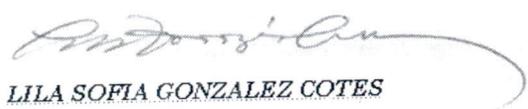


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00098-00

Estudiada la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida mediante apoderada judicial por RAFAEL CHOGO y OTROS, contra el BANCO POPULAR y OTROS, se observa que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P.; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por RAFAEL CHOGO, JUAN CARLOS CHOGO MOLINA y JAISELA MOLINA MOLINA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA, contra el BANCO POPULAR S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y WILMER OLEJUA CARO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

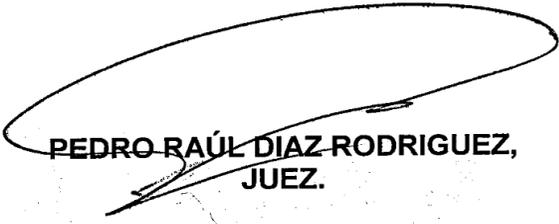
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los señores RAFAEL CHOGO, JUAN CARLOS CHOGO MOLINA y JAISELA MOLINA MOLINA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija DANNA

VALERIA ACUÑA MOLINA, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Téngase a las abogadas MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ y DERLY LILIANAN QUINTERO LÓPEZ, como apoderadas judiciales de RAFAEL CHOGO, JUAN CARLOS CHOGO MOLINA y JAISELA MOLINA MOLINA, quien actúa en nombre propio y en el de su menor hija DANNA VALERIA ACUÑA MOLINA; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

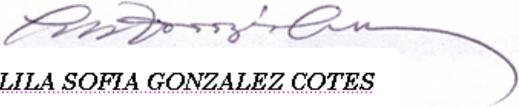


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de FEBRERO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 016



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria